



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 12/11/2020 Entre: 13/11/2020 Y 13/11/2020

76 Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020080051200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO HORTA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/11/2020 a las 15:44:37.	11/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA -EJECUCIÓN SENTENCIA-
DEMANDANTE : JHON JAIRO HORTA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2008 00512 00

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud relacionada con medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 12 de julio de 2019 –f. 3-4 C. Med. Cautelares- decretó el embargo de los dineros que la demandada tuviera en entidades bancarias, limitando el embargo a la suma de \$172.985.491.00.

A folios 65, 67, y 71 del cuaderno de medidas cautelares, el Banco de Occidente, Davivienda y Banco Agrario de Colombia informan que la entidad demandada ha comunicado que sus cuentas administran recursos inembargables según el certificado anexado por la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, por lo que se abstienen de aplicar la medida cautelar.

La apoderada de la parte demandante mediante escritos anexos 001-003 del expediente digital solicita que se oficie a las entidades bancarias a fin de que registren la cautela en los términos del auto que así lo ordena.

CONSIDERACIONES

Lo atinente a las medidas cautelares, se encuentra contemplado en la actualidad en el Código General del Proceso, al cual debe acudir en virtud de la remisión expresa contemplada en los artículos 299 y 306 del CPACA.

En ese orden, el artículo 599 del estatuto procesal general explica que, en los procesos ejecutivos, las referidas medidas pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y pueden ser limitadas por el Juez a lo necesario, sin que sea indispensable prestar caución, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización¹

Debe resaltarse que las medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en este tipo de procesos judiciales² no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nocional³ se reproduce en varias normas y no solo cubre rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas

¹ ARTICULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos o lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (...)" (Subrayado de la Sala)

² Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2013, p. 576.

inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas, empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

Esta posición, donde se esgrimían como excepciones al principio de inembargabilidad los créditos derivados de fallos judiciales y actos administrativos que reconocieran obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales, fue reiterada, por ejemplo, en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1994⁴

Por tanto, la regla general de inembargabilidad de los recursos que hacen parte del presupuesto general de la Nación admite excepciones, incluso desde la vigencia de la Constitución Política de 1991, tal como igualmente lo sostiene el Consejo de Estado:

"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral. (...)"⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Asimismo, estos criterios de excepción han sido reconocidos por la Contraloría General de la República en su función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal de la Administración (Art. 267 Superior), por ejemplo, a través de la Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012; así como por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como emisora de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses litigiosos de la Nación (art. 5 par. Ley 1444 de 2011), mediante la Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016, donde imparte lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

³ Ibid, p. 511.

⁴ Corte Const. Sentencia C-793/2002, J. Córdoba.

⁵ Consejo de Estado. Sección 4, 8 May. 2014 el 1001-03-27-000-2012-00044-00(19717). J. Ramírez.

Entonces, bajo el nuevo marco normativo la inembargabilidad se extiende a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias, ya que la expresión "*en todo caso*" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia o por lo menos, mientras subsista esta tesis; conclusión a la que se llega atendiendo la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones.

3. CASO CONCRETO

Como ya se indicó, para garantizar el pago efectivo de esta obligación a cargo de la entidad demandada, a petición de los actores se decretó el *embargo y secuestro* de todos los dineros que se hallaran depositados en las cuentas corrientes y de ahorro pertenecientes a la entidad, exceptuando los recursos que fueran inembargables.

En este asunto se demanda ejecutivamente el pago de una condena impuesta en sentencia judicial, por lo tanto, el crédito que se demanda se enmarca en la segunda excepción que contemplan los precedentes jurisprudenciales expuestos, toda vez que se trata del pago de una sentencia judicial en firme y que hizo tránsito a cosa juzgada.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho concluye que la sola manifestación de las entidades bancarias acerca de la inembargabilidad de las cuentas a nombre de la entidad demandada, no es suficiente para impedir el perfeccionamiento de la medida de embargo decretada.

Por tanto, al encontrarse en firme la sentencia del 12 de abril de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución y al estar aprobada la liquidación del crédito mediante auto del 13 julio 2020, conforme lo solicitado, se requerirá al BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que se dé cumplimiento a la orden de embargo, tal como lo dispone el Parágrafo del Art. 594 del C.G.P., debiendo poner a disposición de esta Sala la suma ordenada, pues se trata de un proceso ejecutivo en el que se demanda el pago de una condena impuesta en sentencia judicial y que en tal virtud, se enmarca dentro de las excepciones al principio de la inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que den cumplimiento a la medida de embargo y secuestro decretada mediante providencia del 12 de julio de 2019, advirtiéndose que se trata del pago de una sentencia judicial de condena que no está afectada con la inembargabilidad.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades mencionadas poner a disposición de esta Sala, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. **41001-1001-101** Banco Agrario de esta ciudad, los dineros objeto de embargo, limitando la cuantía a \$172.985.491.oo.

Por Secretaría se librarán los oficios que corresponde.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado